



Quibdó, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **EXPEDIENTE No. 270013104003 2024 00002 00**  
**ACCIONANTE: ADANIES PALACIOS RIVAS**  
**ACIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO - CHOCÓ**  
**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**  
**NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA**

### **INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 002**

Se encuentra a despacho la presente acción de tutela interpuesta por el Dr. **ADANIES PALACIOS RIVAS**, quien actúa en causa propia y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso igualdad y acceso a cargos públicos**.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo, revisado el contenido del escrito de tutela, se encuentra que el accionante solicitó la adopción de **medida provisional**, tomando en consideración la urgencia con la cual se requiere se suspenda el cronograma del proceso por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio del Carmen de Atrato – Chocó, para el periodo constitucional 2024 – 2028, hasta tanto no se resuelva de fondo el correspondiente concurso de mérito.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que *“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”*. En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante<sup>1</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional establece que para la procedencia de la medida provisional en el decurso de una acción de tutela la misma debe tener *primero*, una vocación aparente de viabilidad; *segundo*, un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y, *tercero*, proporcionalidad con relación a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales alegada. Específicamente cuando la acción de tutela está motivada en concursos de méritos, proceso de elección de funcionarios y actos administrativos, la Corte ha reiterado que la solicitud y/o la providencia mediante la cual se decreta la medida provisional debe ser (1) excepcional (2) razonada (3) sopesada (4) proporcional.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Auto 555 de 2021 mediante el cual la Corte Constitucional ordena como medida provisional la suspensión del concurso de méritos de la Rama Judicial



Ahora bien, la medida provisional solicitada, tiene como finalidad que se garantice la continuidad del concurso de mérito dentro de los parámetros establecidos por la ley, cumpliendo con las etapas asignadas en la convocatoria respecto a la entrevista de responsabilidad del Concejo Municipal para el periodo en comento, se revise la calificación o puntuación de la entrevista, otorgada por los concejales del municipio del Carmen de Atrato – Chocó. Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso bajo estudio, demuestran que el accionante elevó dos (02) reclamaciones al Concejo Municipal, no habiendo pronunciamiento alguno al respecto, violando el derecho de contradicción y defensa.

La medida provisional en este caso resulta viable y proporcionada, por estar frente a un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales invocados e incluso el derecho de petición al interior del procedimiento administrativo, debido a que, de continuar con las siguientes fases del concurso, en cualquier momento se podría nombrar y posesionar en el cargo, causándole una gran afectación al accionante, ya que tendría que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a reclamar sus derechos, ocasionando un mayor desgaste a las partes y dilación en el tiempo.

Frente a la anterior solicitud de medida provisional se accederá y se ordenará a las entidades accionadas a efectos de garantizar se continúe con las etapas del concurso, una vez se otorgue respuesta a las reclamaciones solicitadas por el accionante, enviando informe de cumplimiento a la medida provisional ordenada, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Admitir la demanda de tutela interpuesta por el **Dr. ADANIES PALACIOS RIVAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargo público.**

**SEGUNDO.** – De conformidad con los artículos 7y 16 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito notifíquese este auto al **CONCEJO MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, haciendo entrega de copia de la demanda de tutela y sus anexos.

**TERCERO.** – Ordénesse al **CONCEJO MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, para que dentro del término de **un (01) día** siguiente a la notificación de este proveído, se sirvan rendir informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, allegando copia del expediente administrativo y/o la documentación, solicite o aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder con respecto al presente asunto.

**CUARTO.** – **CONCEDER**, la solicitud de medida provisional, y en consecuencia el **CONCEJO MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, deberá suspender de manera inmediata la continuidad de las fases del concurso de mérito para elegir personero(a) del periodo

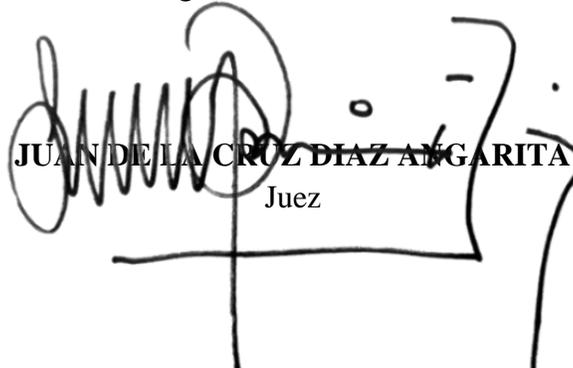


2024 – 2028, del municipio del Carmen de Atrato – Chocó, enviando informe de cumplimiento a la medida provisional e informe sobre la etapa en que se encuentra el concurso.

**QUINTO. – VINCULAR** a esta acción de tutela a los participantes preseleccionados a la entrevista, los cuales deberán ser notificados de la presente acción, por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**.

**SEXTO. –** Ténganse como pruebas las aportadas por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN DE LA CRUZ DÍAZ ANGARITA  
Juez

Señor:  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)**  
Despacho

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** **ADANIES PALACIOS RIVAS**  
**Accionado:** Concejo Municipal de El Carmen de Atrato - Chocó  
Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

Cordial Saludo.

**ADANIES PALACIOS RIVAS**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ**, representado legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO LONDOÑO CORREA**, o quién haga sus veces al momento de la notificación, en su calidad de Presidente de la Corporación y demás miembros de la Mesa Directiva y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, para que, dentro de un plazo prudencial perentorio, se amparen mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos**, en atención a los siguientes:

**HECHOS:**

1. De conformidad con lo establecido en la resolución número 054 del 19 de julio de 2023, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Carmen de Atrato, “*Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal de El Carmen de Atrato, para el período constitucional 2024 - 2028*”, me inscribí al citado concurso, donde se me asignó el código # 16934096834838, en el cual fui admitido, presenté las pruebas de conocimientos, competencias laborales y análisis de antecedentes, obteniendo un puntaje acumulado de 66.11, etapas que fueron realizadas por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).
2. Una vez se culminó dicha etapa, a través de la resolución número 002 del 02 de enero del año 2024, la mesa directiva del concejo municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, convocó a todos los preseleccionados a la presentación de la respectiva entrevista. Sin embargo, dicha resolución es carente de cronograma, reclamacione, reglas del juego, criterios de calificación y aspectos con componentes de liderazgos, toma de decisiones, relaciones interpersonales y pensamiento estratégico que son los que se evalúan en una prueba de entrevistas, mas no preguntas de conocimientos.
3. Dentro del citado acto administrativo (# 054 de 2019), páginas 8 y 9, se establecieron las etapas del proceso, enunciando cuales era de responsabilidad de la ESAP y cuáles del Concejo Municipal. En ese sentido se estableció en la convocatoria que, correspondía al concejo municipal lo siguiente:

<b>ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL PERÍODO 2024-2027</b>	
1.	Citación a prueba de entrevista
2.	Aplicación de la prueba de entrevista
3.	Publicación resultados de la prueba de entrevista
4.	Presentación de reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
5.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
6.	Publicación resultados definitivos de prueba de entrevista
7.	Publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal

4. No obstante, el concejo municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, solo citó, realizó la prueba de entrevista y publicó la lista de elegibles, esta última según resolución número 004 del 09 de enero de 2024, en la cual se observa la asignación de un puntaje de dos con noventa y ocho sobre diez (2.98), pese a que las mismas se resolvieron a cabalidad, sin error en ninguna de ellas, tal y como se describe a continuación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Puntaje obtenido por el Aspirante:

CÓDIGO	PUNTAJE ENTREVISTA
16933393541078	9.13
16935054068956	3,84
16934096834838	2,98
16931798659011	6,09
16929714412839	7,08
16934688645996	2,9
16930995206075	3,33

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fórmula para ponderación de resultado de la prueba de entrevista: El resultado expedido por el Concejo Municipal se basó en la siguiente fórmula;

Total de puntaje (entrevista de 1 a 100) /11(concejales) x0.10= Puntaje entrevista.

- Las calificaciones de los concejales debieron ser objetivas y sin apego político o de conveniencia de uno u otro candidato, pues la misma debe estar basada en el mérito y más cuando mi calificación total (ponderado) que remitió la ESAP al concejo, es superior al del concursante (66.11), al cual el concejo le asignó la máxima calificación de nueve puntos trece (9.13) de diez (10) puntos posibles, teniendo en el ponderado una suma de 65.44 puntos.
- El concejo municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, formuló tres (3) preguntas, las cuales a mi buen juicio y criterio se calificaron como que, si fueran de conocimientos, situación que no se debió presentar, debido a que debieron basarse sobre aspectos con componentes de liderazgos, toma de decisiones, relaciones interpersonales y pensamiento estratégico, pero las que hizo y calificó el concejo municipal, no correspondió a dicha realidad, sino que tuvo otro basamento. No obstante, considero haber resuelto las preguntas formuladas a cabalidad, pero por sorpresa, la calificación que se me asignó fue de 2.98 puntos sobre 10, cuando no erré en ninguna de ellas, explicando con claridad meridiana las mismas.
- La entrevista debió ser aplicada con el propósito de analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el cargo a desempeñar, y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el cargo. Para lo cual se pudo tener como referencia para la realización de la entrevista, aspectos como: competencia, competencias funcionales, estrategias, organizacionales e institucionales, definidos así: **Competencia:** Conjunto de conductas, habilidades, rasgos personales que permiten garantizar el éxito de una persona en la ejecución de una función o empleo. Las competencias deben describirse y detallarse en términos de conductas observables, de esta manera se evita la libre interpretación de los términos y se unifica el criterio por todos los evaluadores. **Competencias funcionales:** Tienen que ver con los conocimientos, aptitudes, habilidades, actitudes y valores para desempeñarse en determinada área funcional de la personería, sea misional o de apoyo. **Estratégicas:** Se derivan de los requerimientos para el ejercicio de la función, se relacionan con el conocimiento del entorno, ligado al contexto del servicio, el manejo de diferentes escenarios, el posicionamiento de la imagen institucional y la interpretación e implementación de las políticas públicas, como integrante de un equipo de trabajo. **Organizacionales e institucionales:** Se refieren a los conocimientos, aptitudes, habilidades, y actitudes, propias de quienes aspiran a ubicarse en la personería, para lo cual debe demostrar probidad y conducta ética, vocación de servicio público, conocimientos relacionados con la entidad y con el cargo, predisposición y motivación para trabajar en la institución. **Personales:** En este grupo se conjugan la auto-evaluación permanente, la disposición al cambio, la capacidad de aprendizaje, la motivación hacia el logro, la preocupación por mantenerse informado, el manejo de un pensamiento analítico, conceptual y sistemático para generar y propiciar nuevas ideas y creaciones. Naturalmente, este grupo de competencias comprende la presentación personal y las habilidades expresivas.

En la entrevista de rigor, se formularon las siguientes preguntas:

- **Pregunta 1:** ¿Qué lo motiva para ser personero de el carmen de atrato, cual ha sido su trayectoria profesional y cómo cree que este lo beneficie para su desempeño como tal?
- **Pregunta 2:** ¿Qué enfoque le quiere dar a la personería municipal y cuáles serían las actividades o líneas de trabajo en las que pretende basarse para desempeñar el cargo?
- **Pregunta 3:** ¿Qué independencia tendría usted en caso de ser elegido personero municipal de todos los procesos que adelanta la administración municipal?

Si bien es cierto, se respondieron las preguntas formuladas con amplia solvencia, la calificación a las mismas no obedeció a una entrevista que busca valorar otros aspectos.

- El concejo municipal NO expidió acto administrativo alguno mediante el cual, se impartieran reglas de juego para la realización de las entrevistas, menos el cronograma de las mismas y las reclamaciones a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa y así garantizar el debido proceso de los participantes.
- Respecto, de los resultados de entrevistas mediante escrito radicado vía electrónica el 11 de

enero del año 2024, realicé dos (2) reclamaciones pese a no estar contemplado en el acto administrativo irregular emanado del concejo municipal de El Carmen de Atrato - Chocó, a fin de que se informara cuáles fueron los criterios de cada uno de los concejales que votaron o calificaron cada una de las respuestas a las tres (3) preguntas formuladas, incluso si previo a la votación, se había decidido algún impedimento, recibiendo una respuesta no acorde con lo reclamado, ni conforme a los lineamientos dictados por la Jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado con ponencia de la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, a través de sentencia con radicación número: 11001-03-25-000-2015-01053-00 (4603-15), con fecha del 25 de abril 2019.

10. Así mismo la Mesa Directiva de la Corporación, en aras de salvaguardar los derechos, la legalidad e intereses de los aspirantes, debe realizar un nuevo escrutinio de las entrevistas realizadas, excluyendo o descontando los votos contabilizados y/o depositados por los cuatro (4) miembros del partido liberal y uno (1) del mais (quienes actúan hoy en alianza estratégica), por cuanto se encontraban impedidos para votar a favor del Doctor **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES** (mayor en obtener la calificación en la entrevista).
11. Esto porque al revisar las cualidades y calidades de cada uno de los aspirantes, observé que en el caso del Doctor **Edwin Andrés Sánchez Yepes**, los cuatro (4) miembros del partido liberal y uno (1) del mais (quienes actúan hoy en alianza estratégica), no podrían entrar a calificar su entrevista, debido a que este se desempeñó como apoderado especial de los citados partidos, durante los comités de seguimiento electorales y el respectivo escrutinio, siendo esta situación causal de impedimento para que los honorables concejales de los partidos nombrados, ejercieran tal derecho en la forma como lo contempla el artículo 313 – 8 de la constitución política de Colombia. Esto por principios morales y éticos, viéndose que, los miembros de estos partidos le estuvieran devolviendo el favor al aspirante a personero.
12. Por lo que, se debe devolver todo el procedimiento, inclusive desde la citación a entrevista, a fin de que se profiera el acto administrativo donde se establezcan claramente las reglas del juego para la recepción del proceso de entrevistas, o ya que las mismas se realizaron, proceder de forma objetiva a calificar la entrevista en su valor subjetivo.
13. En igual sentido, se me debe informar motivadamente cuáles fueron las razones de la calificación al suscrito, los criterios de cada uno de los concejales que votaron o calificaron cada una de las respuestas a las tres (3) preguntas formuladas y se proceda a revisar con objetividad y volver a ser emitidas a mi favor las calificaciones teniendo en cuenta el criterio expuesto, pues considero que son aspectos que aún pueden ser subsanados, porque aún no se profiere la lista de elegibles, a pesar de no haber sido previamente detallados.
1. La actuación de la mesa directiva constituye una clara violación a nuestro ordenamiento jurídico – penal, en cuanto se está prevaricando por omisión, al no ejercer la conducta dictada en la ley 136 de 1994, y en la resolución de convocatoria, pues no expidió las reglas de juego para calificar la entrevista. Así mismo los miembros de los partidos liberal y el mais, se apartaron de lo establecido en la ley al no declararse impedido para votar por el Dr. EDWIN SÁNCHEZ, siendo evidente pues este había sido abogado del partido liberal en toda la contienda electoral, por lo tanto, es procedente la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

Con relación a los hechos narrados anteriormente, he de considerar violado mi derecho fundamental al **Debido Proceso** consagrado en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

De lo anterior, se infiere que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Carmen de Atrato, está vulnerando mis derechos fundamentales invocados en el libelo introductorio de este escrito, en la medida en que la calificación de la entrevista está provista de aspectos subjetivos y no se ajustó a la realidad fáctica y jurídica de la misma respecto de las respuestas de cada una de las preguntas.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013, estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso.

Asimismo, se vulnera el derecho consagrado en el artículo 40 *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...”*

Igualmente, el Art. 129 Constitución Política colombiana preceptúa *“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”*

Finalmente, con la presente acción se pretende evitar que la corporación y la ESAP incurran en un perjuicio irremediable, toda vez que, en el concurso público para personero municipal de El Carmen de Atrato, me pone en desventaja con los demás participantes desconociendo la norma que regula este tipo de concursos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

Es menester precisar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente: *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En ese sentido, el perjuicio irremediable, según el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8º, dará lugar a la procedencia de la acción de tutela *Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial (...) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, es decir, esta última característica es requisito indispensable para pretender la aceptación de una tutela como mecanismo transitorio para la protección de derechos cuando exista una acción ordinaria idónea como la nulidad de acto administrativo; sobre esto dijo la Corte en un primer momento que para considerarse irremediable:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

En diferentes desarrollos conceptuales de las altas cortes, concuerdan con que el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS:**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su Decreto reglamentario, el Decreto 2591 de 1991, conceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Igualmente, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, que vincula su procedencia a que el peticionario no cuente con otro mecanismo judicial para solicitar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Recordemos que la acción de tutela procede en tres hipótesis concretas: cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener el amparo de sus derechos fundamentales, cuando los mecanismos judiciales disponibles no son idóneos o resultan ineficaces para obtener la protección que se pretende y, finalmente, ante la inminente estructuración de un perjuicio irremediable.

Requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la tutela sería procedente, no para anular el acto administrativo cuestionado, sino para evitar que siga perjudicando a determinado ciudadano.

Ahora bien, en Sentencia T-682/16 la Corte constitucional precisa lo siguiente:

### **3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la*

*ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*

El Concejo municipal de El Carmen de Atrato, está desconociendo lo preceptuado en la resolución de convocatoria al concurso público de méritos al cargo de personero municipal, al realizar una entrevista y calificación de forma caprichosa y discrecional, prueba de ello, es la resolución que se adjunta con las calificaciones de los demás concursantes, pues según ellos, durante los casi cuatro (4) años de ejercicio del cargo no desarrollé competencias para continuar en el mismo, al no según ellos, responder las presuntas, menos aun cuando, formulan preguntas que netamente corresponden al área del derecho y ninguno de los 11 concejales ostenta dicho título y, por ende, desaprueban mis conocimientos y títulos apropiados para desempeñar el cargo de personero, como es (Abogado, especialista en gerencia de la seguridad social y proyectos en salud, derecho administrativo, derecho procesal, contratación estatal y derechos humanos). Además, con más de 13 años de experiencia profesional, laborando como asesor jurídico en la alcaldía municipal de Cértégui, abogado externo en Caprecom territorial chocó y defensor público en la defensoría del pueblo regional chocó, ejerciendo también desde mi egreso de la Universidad como abogado litigante.

Frente a lo anterior, se puede observar que de cualquier forma en que se seleccionen los títulos de posgrados como requisitos mínimos y adicionales obtendré una calificación de **100 puntos**, que representa el 50% de la prueba de valoración de antecedentes para obtener **7.5 puntos** que sumados con los **7.5 puntos** de experiencia profesional, alcanzo **15.00 puntos** como calificación máxima.

En Sentencia C No. 8488-2017, la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - Principio del mérito: criterios fundamentales del sistema de meritocracia, plantea la siguiente Tesis:

«Meritocracia del latín "meritum, meritus, mereri", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "kratos" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como venero que apalanca un sistema de meritocracia:

"(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...)"».

De igual forma, mediante sentencia **T-180 de 2015**, la Corte señalado que acción de tutela en concurso de méritos resulta procedente de manera excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, así:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

A su turno, el Consejo de Estado en Sentencia 00294 de 2016. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENAHERNANDEZ, señaló que procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Finalmente, para abordar el problema en cuestión, es decir, sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, siguiendo las líneas de la Corte, es de precisar las clases de actos administrativos, primeramente y en tratándose de actos particulares, la regla general es que el recurso de amparo es improcedente, debido a que, en principio, éstos son susceptibles de ser controlados por el juez contencioso (Sentencia T – 405 de 2018).

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso de ser procedentes, o ante la jurisdicción contenciosa (ley 1437 de 2011).

Empero, de cara con los *actos administrativos definitivos*, o aquellos capaces de extinguir, crear o modificar una situación jurídica, en la misma sentencia precitada la Corte ha establecido reglas generales de procedencia de la tutela, *verbi gratia* (i) cuando no existan otros mecanismos idóneos o eficaz de defensa judicial, (ii) pese a existir ese mecanismo eficaz, el administrado este pueda generar un perjuicio irremediable, es decir, no admite postergarlo.

En cambio, respecto actos administrativos de simple trámite o preparatorios<sup>1</sup>, siempre y cuando pongan fin a la actuación administrativa, frente a los cuales no es procedente recurso alguno (art. 75 CPACA) ni “*acciones judiciales autónomas*”, la acción de tutela, resulta ser el único mecanismo de defensa legal eficaz y además idóneo, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- (i) Cuando el proceder de la administración se arbitraria o desproporcionada, dicho sea de paso, que amenace o vulnera principios y garantías *ius fundamentales*.
- (ii) Que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal.
- (iii) Que la acción de tutela se interponga previo a proferirse el acto definitivo, pues al existir esta, se presenta una activación automática de los medios de defensa legal, que puede ser ante la misma autoridad administrativa o la jurisdicción

contenciosa.

### **DEBIDO PROCESO CONFORME CON EL REGLAMENTO DE LA CONVOCATORIA:**

Con relación a esto, se ha pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-446 del 2011 al señalar "(...) Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella **se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas: los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes, el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...). Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y **se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"**

En ese sentido, es claro que **las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales (...)."

Es indiscutible, entonces, que **las pautas del concurso son inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."<sup>1</sup> Negrilla fuera del texto.

En conclusión, respecto de dichos postulados la acción de tutela resulta ser procedente, erigiéndose como una garantía procesal constitucional, de ahí la constitucionalización del derecho administrativo que, en todo caso, busca garantizar derechos y en efecto hacer un control de la arbitrariedad de los actos de los poderes públicos instituidos de funciones administrativas.

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor losiguiente:

- 1) Tutelar mis derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se le ordene al **Concejo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó**, que, dentro de un plazo prudencial perentorio e improrrogable de 48 horas, modifique parcialmente la resolución 002 de 2024, y convoque y realice la entrevista conforme a los parámetros fijados por la ESAP y el decreto nacional No. 1083 de 2015<sup>2</sup>.
- 3) Devolver todo el procedimiento, inclusive desde la citación a entrevista, a fin de que se profiera el acto administrativo donde se establezcan claramente las reglas del juego para la recepción del proceso de entrevistas, o ya que las mismas se realizaron, proceder de forma objetiva a calificar la entrevista en su valor subjetivo.
- 4) En igual sentido, se me debe informar motivadamente cuáles fueron las razones de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Ver irregularidades concurso de personero de Neiva – Huila en proceso de entrevistas y ordenan realizar nuevamentecronograma y entrevistas. <https://caracol.com.co/2024/01/04/polemica-en-proceso-de-eleccion-de-personero-de-neiva/>

calificación al suscrito, los criterios de cada uno de los concejales que votaron o calificaron cada una de las respuestas a las tres (3) preguntas formuladas y se proceda a revisar con objetividad y volver a ser emitidas a mi favor las calificaciones teniendo en cuenta el criterio expuesto, pues considero que son aspectos que aún pueden ser subsanados, porque aún no se profiere la lista de elegibles, a pesar de no haber sido previamente detallados.

- 5) Así mismo la Mesa Directiva de la Corporación, en aras de salvaguardar los derechos, la legalidad e intereses de los aspirantes, debe realizar un nuevo escrutinio de las entrevistas realizadas, excluyendo o descontando los votos contabilizados y/o depositados por los cuatro (4) miembros del partido liberal y uno (1) del mais (quienes actúan hoy en alianza estratégica), por cuanto se encontraban impedidos para votar a favor del Doctor **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES** (mayor en obtener la calificación en la entrevista).
- 6) De igual forma, que se inste a las entidades accionadas para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.
- 7) De igual manera, respetuosamente solicito al señor Juez, en virtud de la facultad ultra y extra petita, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos constitucionales fundamentales.
- 8) Conceder la medida provisional solicitada con la admisión de este amparo tutelar.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego al honorable Juez, que al momento de decidir sobre la admisión de la acción aquí ventilada, conceder la medida provisional con la que es instaurada la acción de tutela y, en consecuencia de ello, se ordena al representante legal del Concejo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal del auto admisorio de la presente acción, para que de MANERA INMEDIATA proceda a suspender el cronograma del proceso por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, para el período constitucional 2024-2028, hasta tanto no se resuelva de fondo o se enderece el correspondiente concurso de méritos.

Como pruebas de tal solicitud, se adosan las indicadas en el acápite de pruebas de la demanda de tutela.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional que, en estos casos, deberá el juez valorar las condiciones fácticas y jurídicas que fundamentan la petición de amparo, a fin de constatar si se justifica decretar la medida ante situaciones abiertamente lesivas o claramente amenazadoras de un derecho fundamental, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado.

Dentro del caso particular, puede observar el Despacho Judicial que mi inconformidad y que me motiva incluso a la presentación de la acción de tutela con medida provisional, deviene básicamente en que el Concejo municipal de El Carmen de Atrato - Chocó, luego del resultado ponderado y consolidado por la ESAP, para el Concurso Personero de El Carmen de Atrato (2024-2028), incurrió en un error desfavorable en la puntuación como arriba se indicó, dado que discrecional y caprichosamente no calificó objetivamente la prueba de entrevista, ni resolvió el tema de los impedimentos frente al concursante EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES, quien hasta ese momento tenía una calificación de 65.44 inferior a la mía y para favorecerlo de forma subjetiva le asignaron un puntaje exuberante en la entrevista de 9.13 puntos de 10 puntos posible, cuando no se establecieron los parámetros para impartir la calificación a la entrevista, considerando que la efectuada por el suscrita merecía algo igual o superior, para ello se puede escuchar el audio de la entrevista, por lo tanto, debí haber obtenido la misma calificación y que fuera el mérito como lo hizo la ESAP, el que decidiera.

Ergo, al solicitar al Concejo municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, los criterios de cada uno de los concejales que votaron o calificaron cada una de las respuestas a las tres preguntas, a todos los participantes. Así mismo las constancias de la votación de los impedimentos, dado a que si se elige al personero municipal de El Carmen de Atrato - Chocó, por lo que al no suspenderse de forma inmediata el cronograma del concurso se me genera un perjuicio irremediable.

Así pues y como quiera que no le era dable al Concejo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, reducir sin motivo alguno el puntaje obtenido en la entrevista conforme a las respuestas dadas en razón a que cumplí con las mismas, loacaecido, en mi parecer, constituye una vía de hecho, abuso del poder y, en consecuencia, transgrede mi derecho fundamental al debido proceso e igualdad por cuanto el actuar desplegado por la corporación concejo municipal de El Carmen de Atrato – Choco, escapa de las facultades legales y reglamentarias conferidas.

Por consiguiente, sin duda alguna se me genera un perjuicio y viola mi expectativa legítima, en tanto no tuve la oportunidad de refutar dicha calificación definitiva al no proceder recursos, dado que cuento con la confianza legítima de tener la máxima o igual que la que obtuvo el concursante EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES.

Así pues, solicito como medida provisional LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MÉRITOS, ya referenciado, a efectos de evitar que se continúe con el proceso de selección y con ello se me cause un perjuicio irremediable dado que para el momento en que se emita fallo constitucional, resultaría ineficaz, si en

cuenta se llega a elegir personero municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, y, además, porque no establecieron tiempos de reclamaciones a los resultados de la prueba de entrevista, como lo establece el artículo 170 de la ley 136 de 1994: **ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.**

En tales eventos como ya se indicó evidentemente se causaría un daño consumado y el fallo de tutela en evento de ser favorable resultaría ilusorio, en razón a que ya existiría un acto administrativo definitivo y la consolidación de un derecho al concursante que resultare elegido. Por ende, el único medio de defensa con que contaría sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no sería idóneo para el caso bajo examen, en el entendido que este requiere de una serie de etapas que van desde la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación, la presentación de la demanda y su admisión y las subsiguientes etapas procesales que en aplicación del principio de celeridad puede darse en dos años en primera instancia y otros dos años en segunda instancia cuando ya ha terminado el período legal del personero municipal. He allí frente a dichos argumentos que se hace necesaria el decreto de la medida provisional para evitar dicho ese perjuicio irremediable.

Por consiguiente, en el evento de no decretarse la medida cautelar, el puntaje averiado obtenido sería el que regiría para las siguientes pruebas, por lo que haría más inocua la posibilidad de acceder al cargo público, no pudiendo tampoco acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir el asunto, o pudiendo hacerlo, se tornaría ineficaz para resolver el problema jurídico, dada la urgencia y perentoriedad que le queda al trámite de elección de personero municipal de El Carmen de Atrato – Chocó.

Insisto en el decreto de la medida provisional a efectos de suspender el cronograma del concurso y evitar un perjuicio irremediable, toda vez que al día de hoy el personero o personera no ha sido elegido (a) o, por lo menos no ha sido cargada dicha información en la página web para garantizar el principio de transparencia, ni notificada a los demás participantes en el concurso. Finalmente, es de indicar que la solicitud de medida no es la misma pretensión de la tutela, por lo tanto, es procedente que se decrete la misma, en el sentido que si se espera hasta que su honorable despacho decida de fondo las otras pretensiones se consolida unos hechos a favor de otra persona y hace inane su fallo, pues tocaría emprender una acción de nulidad electoral conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y, seguramente cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya definido esta ha fenecido el período del personero período 2024 - 2028.

Por lo anterior, solicito como pretensiones principales el amparo de mis derechos fundamentales como el debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros, así como también, se le ordene al Concejo municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, convocar y realizar una nueva entrevista conforme a los parámetros de la ESAP y del decreto 1083 de 2015.

#### **JURAMENTO:**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Me permito anexar al presente amparo constitucional, los siguientes documentos:

- Copia de resolución de convocatoria.
- Copia de acta 001 de 2024 y de audio de instalación del Concejo.
- Copia de la resolución 002 de 2024, por la que se cita a entrevista.
- Copia del acta 002 de 2024 y audio, que realiza las entrevistas.
- Copia de las actas de calificación de entrevista.
- Copia de las reclamaciones a entrevista.
- Copia de respuesta a reclamaciones.
- Copia de respuesta ESAP.
- Copia de resolución 004 de 2024, por medio del cual se publica resultado a entrevista.

#### **NOTIFICACIONES:**

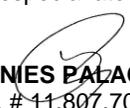
La entidad accionada, **CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ**, las recibirá en la carrera 4ª # 5 – 39 parque principal, El Carmen de Atrato, celular: 3233941896, correo electrónico: [concejo@elcarmendeatrato-choco.gov.co](mailto:concejo@elcarmendeatrato-choco.gov.co)

La Escuela Superior de Administración Pública, en la calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C., Colombia; Teléfono: 6017956110, correo [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) y [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co).

El suscrito las recibirá en los correos electrónicos: [adaniesp@hotmail.com](mailto:adaniesp@hotmail.com); [adaniesp@gmail.com](mailto:adaniesp@gmail.com)

A los terceros con interés en el resultado de esta decisión en los correos: [edwinas77@yahoo.es](mailto:edwinas77@yahoo.es); [hejocuri@hotmail.com](mailto:hejocuri@hotmail.com); [lufetru1995@hotmail.com](mailto:lufetru1995@hotmail.com); [caterine30celis@gmail.com](mailto:caterine30celis@gmail.com); [ibertlewis@gmail.com](mailto:ibertlewis@gmail.com); [libardoperezf@gmail.com](mailto:libardoperezf@gmail.com); Corresponsable a los nombres de: EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ YEPES, HELEN JOHANA CUERVO RIVAS, LUISA FERNANDA TRUJILLO LOPERA, CATERINE CELIS SALDARRIAGA, IBERTH LÓPEZ ASPRILLA, LIBARDO PÉREZ FLÓREZ y JORGE LUÍS BORJA ZUÑIGA.

Con especial atención,

  
**ADANÍAS PALACIOS RIVAS**  
C. C. # 11.807.703 de Quibdó  
Concursante